



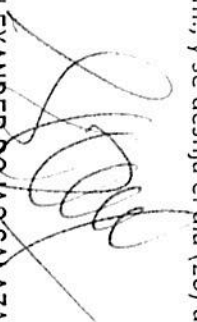
FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	17215	SOCIEDAD MINERA VETAS. NIT:900307948-0 Juan Arturo Franco Quintero, Representante Legal INDETERMINADOS E INTERESADOS	GSC 000839	29/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 Días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente AVISO / Art. 76 Ley 1437/11

*Se anexa copia integra de los Actos Administrativos.

a notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (20) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCARAMANGA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000839

DE

(29 NOV. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17215"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, otorgó el Contrato de Concesión No.17215 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ORO, ubicada en la jurisdicción del municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial total de 8,5794 hectáreas, el cual fue inscrito en el registro minero nacional el 30 de junio de 2015.

El proyecto minero No. 17215 cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado a través del Concepto Técnico No. GTRB-431 de 16 de diciembre de 2010, para una producción Anual proyectada de 9.000 Ton/Año del mineral de Oro, pero teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 7.5 de la cláusula séptima del contrato de concesión la sociedad titular debe ajustar el -PTO- aprobado de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la cláusula segunda del mencionado título (Superposición con la zona de exclusión páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlin).

Mediante Resolución No. 1116 del 10 de noviembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- aprobó e impuso el plan de manejo ambiental para el proyecto minero No. 17215, pero teniendo en cuenta lo establecido en cláusula sexta del Contrato de Concesión No. 17215 se debe contar con la autorización de la autoridad ambiental en caso que el área del título se encuentre en zona de minería restringida o excluible.

A través de la Resolución GSC ZN No.000022 del 04 de marzo de 2016, corregida mediante Resolución No. GSC No.000121 del 01 de diciembre de 2016, inscritas el 26 de julio de 2017, la -ANM- concedió para el Contrato de Concesión No. 17215, la suspensión de obligaciones para los siguientes periodos así: i) Desde el 28 de febrero de 2015 y hasta el 28 de agosto de 2015 y ii) Desde el 26 de febrero de 2016 y hasta el 26 de agosto de 2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 17215"**

Conforme a la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

Mediante Resolución GSC ZN No.000420 del 23 de septiembre de 2016, corregida mediante Resolución No. GSC No.000121 del 01 de diciembre de 2016, inscritas en el -RMN- el 26 de julio de 2017, la -ANM- concedió para el Contrato de Concesión No. 17215, la suspensión de obligaciones a partir del 26 de agosto de 2016 y hasta el 26 de febrero de 2017.

Mediante Resolución GSC No.000045 del 16 de febrero de 2017, inscrita el 26 de julio de 2017 en el -RMN- la -ANM- concedió dentro Contrato de Concesión No. 17215, la suspensión de obligaciones a partir del 27 de febrero de 2017 y hasta el 26 de febrero de 2018.

A través de Resolución GSC No. 000421 del 23 de julio de 2018, inscrita el 18 de diciembre de 2018 en el -RMN- la autoridad minera concedió dentro del Contrato de Concesión No. 17215, la suspensión de obligaciones desde el 27 de febrero de 2018 y hasta el 27 de febrero de 2019.

De conformidad con la Resolución No. GSC-000268 del 27 de abril de 2018, con fecha de ejecutoria del 19 de septiembre de 2018, la -ANM- concedió amparo administrativo dentro del título minero No. 17215, en contra de Tercero o Personas Indeterminadas, según querrela interpuesta por la representante legal de la sociedad titular con radicado No. 20185500405142 del 9 de febrero de 2018.

Mediante radicado 20195500844502 del 3 de julio de 2019, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal, de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 17215, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello en su escrito expuso lo siguiente: *"Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetos es beneficiaria"*, agregó que las personas ajenas al título minero y que están explotando no cuentan con título minero y lo hacen de manera antitécnica, sin condiciones de seguridad causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a la sociedad titular, de igual forma manifestó que: *Minera Vetos no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.*

Anexo a la querrela se observó el Certificado de Registro Minero del título minero No. 17215.

Con Auto PARB No. 0482 del 8 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal, de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 17215, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 4 de septiembre de 2019, igualmente se citaron tanto a querellante como querrelados, es decir, PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenaron las notificaciones respectivas a la Personería del Municipio de Vetos (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía y Personería Municipal de Vetos (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieran ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo Contratista DANILO CARDO PRADA AGUILAR, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0482 de fecha 8 de julio de 2019, a la parte querrelada en este proceso "Personas Indeterminadas", por medio de Edicto fijado durante dos (2)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 17215"**

días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Personería Municipal de Vetas anexas en las respectivas constancias remitidas por la Personería Municipal de Vetas (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 4 de septiembre de 2019, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal, a la cual asistieron: como parte querellante, el señor Ingeniero Ambiental JUAN ARTURO QUINTERO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, respecto de la parte querellada (Personas Indeterminadas), no se hizo presente persona (s) alguna (s).

En la diligencia se concedió la palabra al señor JUAN ARTURO FRANCO, quien actúa como representante legal de la sociedad titular, y parte querellante en este proceso, expreso lo siguiente:

"Solicitamos de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería conceder el amparo administrativo de la referencia, considerando las perturbaciones derivadas de las actividades ilegales que están afectando el título minero, en el desarrollo de la visita podemos evidenciar las perturbaciones sobre los tóneles La Peter Dos, La Peter Cuatro y La Peter Cinco", así mismo agregó: "A partir de lo evidenciado en la visita solicito nuevamente conceder de manera respetuosa el Amparo Administrativo objeto de la diligencia."

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a las Bocaminas Peter Dos, La Peter Cuatro y La Peter Cinco, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Vetas, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JUAN ARTURO QUINTERO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, como parte querellante y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo DAVID RICARDO PRADA AGUILAR. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita No. 0208 del 17 de septiembre de 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 17215, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, Representante Legal de la sociedad titular MINERA VETAS: EMPRESA TITULAR del Contrato de Concesión 17215 y de acuerdo con el derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente:

- 6.1. *Se deja constancia, que siendo la 02:00 p.m., del día 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Vetas, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo con la ley.*
- 6.2. *Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querrelados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, Si se están adelantando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 17215.*
- 6.3. *Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de tres Bocaminas activas dentro del área del Contrato de Concesión No. 17215 -La Peter II, IV y V con orientación N10-20E. Adicionalmente se evidencio alimentación de agua, aire a presión y corriente eléctrica proveniente de viviendas no identificadas con certeza.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 17215"**

- 6.4. *Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del Contrato de Concesión No. 17215.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrella y según lo plasmado en el Acta de la Visita y la diligencia de Inspección se verificó que: "Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, Si se están adelantando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 17215.", de igual forma estableció que: "Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de tres Bocaminas activas dentro del área del Contrato de Concesión No. 17215 -La Peter II, IV y V con orientación N10-20E. Adicionalmente se evidenció alimentación de agua, aire a presión y corriente eléctrica proveniente de viviendas no identificadas con certeza. Por tanto se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. 17215 se han realizado actividades mineras por personas no identificadas, así mismo y remitido, por ello se hace necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día el 4 de septiembre de 2019 al interior del cual se estableció entre otros aspectos que: "En la diligencia de Amparo se encontró evidencia de labores recientes en tres (03) Bocaminas: La Peter II, III y IV, adelantadas por personas indeterminadas sin la autorización de los titulares; a continuación, se describe lo observado:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 17215"**

La Peter II.

- El ingreso a la bocamina estaba constituido por una puerta metálica, no contaba con candado para restringir el ingreso, según el Ingeniero Ambiental Juan Arturo Franco este había destruido por terceros indeterminados.

(...)

Se observó que las actividades de explotación mineral son muy comunes, adicionalmente que la restricción al ingreso fue destruida, se hallaron herramientas, overoles, cascos y botas

(...)

- Existe alimentación eléctrica, huellas frescas, suministro de agua

(...)

La Peter IV

- Se observa que el acceso a la bocamina es frecuente, existe alimentación eléctrica.

(...)

La Peter V

- El acceso a la bocamina esta modificado por terceros, el candado fue reemplazado.

(...)

- Existe evidencia que el acceso se ha efectuado recientemente, se observan huellas y envases de productos comestibles

(...).

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001 los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se pudo establecer que en las bocaminas denominadas La Peter Dos, La Peter Cuatro y La Peter Cinco, señaladas por la parte querellante y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observó que la perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 17215.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 17215"**

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita Técnica PARB No. 0208 del 17 de septiembre de 2019, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 17215, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. 17215

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 17215, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras, al desalojo de los perturbadores "PERSONAS INDETERMINADAS" y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, es decir a la sociedad MINERA VETAS, según lo indicado en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes..

ARTÍCULO QUINTO - Poner en conocimiento el Informe de Visita Técnica No. 0208 del 17 de septiembre de 2019 al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, (o quien haga sus veces) titular del Contrato de Concesión No. 17215, parte querellante en este proceso

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. PARB No. 0208 del 17 de septiembre de 2019, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB" y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, (o quien haga sus veces) titular del Contrato de Concesión No. 17215, parte querellante en este proceso, o en su defecto procedase mediante aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 17215"**

ARTÍCULO OCTAVO.- Oficiar a la Personera del Municipio de Velas, Departamento de Santander, para que envíe el lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las PERSONAS INDETERMINADAS e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá las actuaciones surtidas al Punto de Atención Regional Bucaramanga -PARB-, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2001

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Revisó: Monica Patricia Modesto Carrillo, Abogado VSC
Revisó: Maria Claudia de Arcos, Abogada -VSC-

